



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 397 DE 2006

08 FEB 2006

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas
en la Ley 4^a de 1.992,

DECRETA:

ARTICULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación y en ningún caso podrá superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTICULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2006 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$8.762.415
PRIMERA	\$7.424.499
SEGUNDA	\$7.138.941
TERCERA	\$6.142.615
CUARTA	\$6.142.615

ARTICULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2006 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$8.762.415
PRIMERA	\$7.424.499
SEGUNDA	\$5.366.590
TERCERA	\$4.304.860
CUARTA	\$3.601.195
QUINTA	\$2.900.348
SEXTA	\$2.191.320

ARTICULO 4º. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D. C, será ocho millones setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos quince pesos (\$8.762.415).

ARTICULO 5º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderá a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 6º. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 7º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 940 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero del año 2006 con excepción de lo previsto en el artículo 5º de este Decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los 08 FEB 2006

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINSTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

SABAS PRETEL T DE LA VEGA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

FERNANDO GRILLO RUBIANO